



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-144/2021.

DENUNCIANTE: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN “UNIDOS POR TLAXCALA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADA: LORENA CUELLAR CISNEROS Y PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de septiembre dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.



GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD del ITE	Comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciante	Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Representante Suplente de la Coalición “Unidos por Tlaxcala” ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciada	Lorena Cuéllar Cisneros y Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.
Ley Electoral o LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Denuncia. El veintisiete de mayo, el Ciudadano Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Representante Suplente de la Coalición “Unidos por Tlaxcala” ante el Consejo General, presentó denuncia ante el ITE, en contra de la probable comisión de infracciones a la ley electoral, atribuidas a Lorena Cuéllar Cisneros y a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

2. Radicación ante el ITE. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, se radicó el escrito de queja bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/274/2021.

3. Diligencias de investigación. La CQyD instruyó al Titular de la UTCE realizar las diligencias de investigación necesarias a efecto de cumplir con los principios de legalidad y exhaustividad.

4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de veintinueve de julio, se acordó la admisión de la queja, asignándole la nomenclatura CQD/PE/PRD/CG/151/2021. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes involucradas y se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba y alegatos, vía remota.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de agosto se llevó a cabo la audiencia en cita.

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El dieciocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE, al que anexó el



informe circunstanciado y las constancias originales del expediente número CQD/PE/PRD/CG/151/2021.

7. Turno a ponencia y radicación. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-144/2021 y turnarlo a la segunda ponencia.

8. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, se radicó el expediente TET-PES-144/2021 en la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi

9. Debida integración. El quince de septiembre se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se promovió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en que se denuncia la probable comisión de infracciones a la normativa electoral vigente en la entidad federativa en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia presentado ante el ITE, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, dado que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones y para acreditar su personalidad.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Cuestión jurídica a resolver.

A partir del análisis a la denuncia formulada por Sergio Juárez Fragoso, se advierte que los hechos denunciados consisten básicamente en la pinta de propaganda político electoral en accidente geográfico, misma que se encuentra ubicada en Boulevard Revolución, con sentido de Santa Ana a Tlaxcala, con las coordenadas de ubicación 19° 19'33.9" N +98° 12'57.1" W.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional deberá analizar si de las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se acredita la existencia de la pinta de propaganda electoral en accidente geográfico, lo cual, de acreditarse, constituiría una infracción a la Ley Electoral.

II. Marco jurídico.

El artículo 250 de la Ley General Electoral establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, que literalmente dispone:

“Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y (...).”

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no



constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

“Artículo 174. *La colocación de propaganda electoral se prohíbe:*

- I. *Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.”*

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre accidentes geográficos.

II. Análisis del caudal probatorio.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante: A continuación, se enlistan aquellas pruebas que fueron ofrecidas por Sergio Juárez Fragoso en su escrito de denuncia, y admitidas por la autoridad sustanciadora, mediante la audiencia de pruebas y alegatos:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Relativa a la copia certificada del nombramiento con el que acredita la personalidad con que se ostenta.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos que consta en el Primer Testimonio, instrumento número 19,537, volumen 143 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, Notaría Pública número 2 de la demarcación notarial de Hidalgo, Tlaxcala, respecto de la pinta de propaganda electoral en accidente geográfico.
3. DOCUMENTAL PRIVADA: Relativa a dos imágenes fotográficas que obran en el corpus de la denuncia.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados: Tal como lo certificó la autoridad sustanciadora, los denunciados no comparecieron virtualmente al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Sin embargo, los Partidos Políticos MORENA y Verde Ecologista de México comparecieron mediante los escritos registrados con los números de folio 8158 y 8159, respectivamente, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por cuanto hace al denunciado Partido Político MORENA, fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que beneficie al interés de su representado.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie al interés de su representado.

Por cuanto hace al denunciado Partido Político Verde Ecologista de México, si bien mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del ITE dio contestación al capítulo de pruebas de la denuncia instaurada en su contra, en dicho escrito no ofreció probanza alguna.

Finalmente, se reitera que la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Social Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; no aportaron probanza alguna.

C. Información recabada por parte de la CQyD a través del titular de la UTCE, relacionada con la denuncia.

1. CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DE LA UTCE. Llevada a cabo con fecha treinta de mayo, por la autoridad electoral en función de oficialía electoral, de la que se desprende que la pinta denunciada se encuentra blanqueada y cubierta por propaganda no electoral que publicita la renta de malla para cerca.
2. PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA CHIAUTEMPAN, TLAXCALA. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, el veintiuno de julio, el Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, informó que la barda correspondiente a la pinta denunciada no se encuentra dentro del territorio de Chiautempan, sino que está considerada como parte de la localidad de Ixtulco, perteneciente al Municipio de Tlaxcala.



3. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, el veintidós de julio, el Licenciado David Sánchez Hernández, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, informó mediante oficio que el sitio en el que presuntamente se encuentra la pinta denunciada puede considerarse como un accidente geográfico artificial.

4. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, el veintiocho de julio, el Licenciado Alfonso Espinosa Ortiz, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que después de que personal de ese Centro se constituyó en la Carretera Tlaxcala-Huauchinango, tramo Tlaxcala-Belén, Km. 3+340, sentido 2 (Santa Ana Tlaxcala) lado derecho, se verificó físicamente que la construcción no es parte del equipamiento urbano, sino se trata de una barda de propiedad particular, ubicada a más de veinte metros del límite del derecho de vía.

D. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que, las actas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Las documentales privadas admitidas se valoran de manera adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

E. Caso concreto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

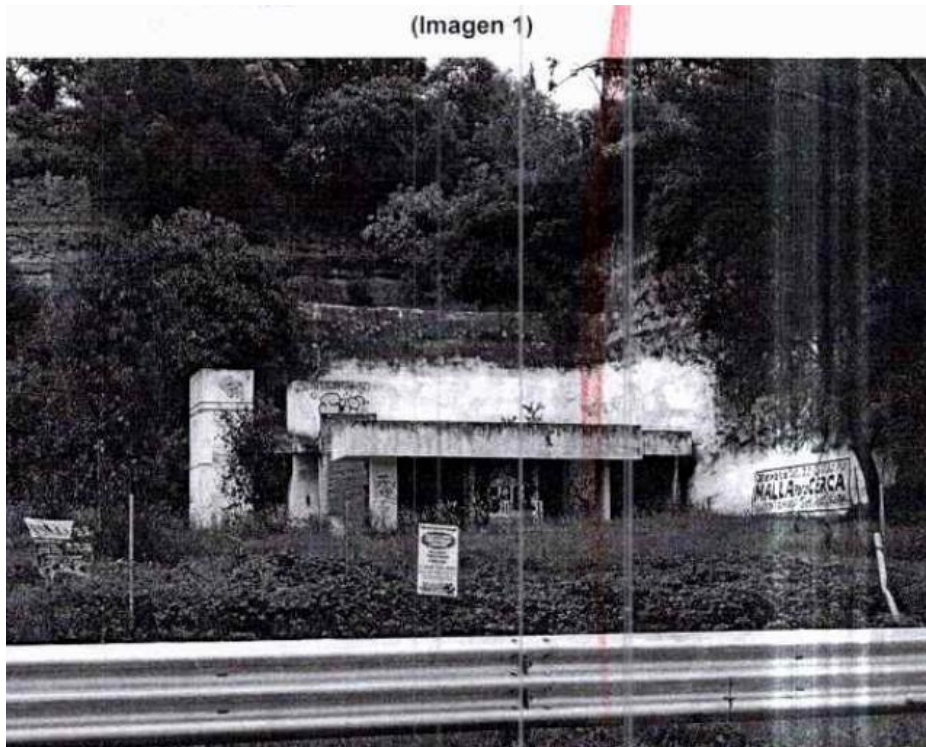
Como se precisó, el denunciante adujo la comisión de infracciones a la ley electoral cometidas por la denunciada y los partidos denunciados, al realizar una pinta en un accidente geográfico ubicado en Boulevard Revolución, con sentido de Santa Ana a Tlaxcala, con las coordenadas de ubicación 19° 19'33.9" N +98° 12'57.1" W.

A efecto de justificar sus aseveraciones, insertó en el cuerpo de su escrito de queja impresiones fotográficas de la pinta denunciada. Al tratarse de una prueba técnica aportada en copia simple, la misma adolece de valor probatorio pleno, como lo determina el criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por otro lado, de la certificación realizada por el titular de la UTCE se observa que la pinta se encuentra blanqueada y cubierta por propaganda no electoral que publicita la renta de malla para cerca.





*Imagen capturada de la certificación que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa.

De lo anterior, se concluye que, en el presente caso, la existencia de la pinta de propaganda electoral en accidente geográfico no se encuentra plenamente acreditada.

Conduce a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 28/2010, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

No pasa por alto que, si bien del oficio presentado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda se observa el sitio en el que presuntamente se encontraba la pinta denunciada, puede considerarse como un accidente geográfico artificial, lo cierto es que, dado las características de la ubicación donde presuntamente se encontraba la pinta denunciada, se desprende que esta ha sido modificada por una actividad humana de edificación, es decir, que al construir el inmueble en el sitio señalado, fue modificada la morfología natural del predio, generando una elevación, que no corresponde a un estado natural.

Finalmente, del análisis al contenido del oficio remitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT Tlaxcala se desprende que el espacio físico en el que presuntamente se encontraba la pinta denunciada, se encuentra fuera del derecho de vía, por lo que se trata de un espacio en propiedad particular.

Sirve como criterio orientador lo sostenido en el precedente SUP-JRC-232/2016 (precedente de Tlaxcala, resuelto por la Sala Superior), en el que se determinó que por las características de la ubicación donde se encuentra la propaganda denunciada, esta se localizaba en propiedad particular. Asimismo, este Tribunal adoptó dicho criterio al resolver los procedimientos TET-PES-25/2021 Y TET-PES-107/2016.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros Candidata electa a Gobernadora, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, consistente en la colocación de



propaganda electoral en accidente geográfico, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia **al denunciante, a los denunciados y a la autoridad instructora**, según los domicilios electrónicos autorizados para tal efecto; y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

